

REPUBLICA DE COLOMBIA

IVAN SUAREZ CAMACHO
DIRECTOR
IMPRESA NACIONAL

DIARIO



OFICIAL

TARIFA ADPOSTAL
REDUCIDA No. 56

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXIII No. 37740
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., lunes 22 de diciembre de 1986

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 74 DE 1986
(diciembre 19)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia", suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia", suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984, cuyo texto es:

«Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Colombia.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, conscientes de los especiales vínculos históricos y culturales que unen a sus pueblos y deseosos de fortalecer sus relaciones de amistad a través del desarrollo de la cooperación cultural, educativa y científica, han acordado establecer el presente Convenio de Cooperación Cultural.

Artículo 1º Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco de este Convenio, la colaboración en los sectores de la educación, de la ciencia y de la cultura. Con tal propósito promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre universidades, bibliotecas, academias, instituciones culturales y científicas de ambos países y facilitarán el intercambio de científicos y docentes para conferencias, estudios e investigaciones.

Artículo 2º Las Partes Contratantes otorgarán becas y cupos a estudiantes, especialistas y científicos del otro país, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

Artículo 3º Las Partes Contratantes se comprometen a alentar:

- El intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y científicas;
- La organización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y científicas;
- La difusión y enseñanza de la literatura e historia del otro país, en sus propias escuelas y universidades.

Artículo 4º Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable, de conformidad con sus respectivas legislaciones, a los grupos o personas que se desplacen al otro país en cumplimiento de misiones o actividades culturales comprendidas en este Convenio.

Se otorgarán, así mismo, todas las facilidades posibles en lo referente a la entrada, permanencia y salida de dichos grupos o personas.

Artículo 5º Las Partes Contratantes darán todas las facilidades y exenciones posibles para la actuación, en su territorio, de artistas y deportistas o grupos artísticos y deportivos de la otra Parte Contratante.

Artículo 6º Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal o definitiva, según sea el caso, en su territorio, con exención de derechos e impuestos, de todo tipo de material cultural, educativo, técnico o científico, incluyendo libros, documentos, reproducciones artísticas, pinturas, cintas cinematográficas, discos y películas, siempre que sea sin finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinado a su utilización en instituciones dependientes del Gobierno respectivo o para la realización de actividades establecidas en los programas de ejecución.

Artículo 7º Cada una de las Partes Contratantes facilitará el acceso a su documentación histórica y cultural, a petición de la otra y de acuerdo con los reglamentos internos de cada país, favoreciendo las iniciativas oficiales y particulares de cooperación en las investigaciones históricas, culturales, educativas y científicas de interés común.

Artículo 8º Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en los campos del cine, la radio y la televisión.

Los órganos estatales de radio y televisión de los dos países establecerán acuerdos específicos conducentes al intercambio y difusión de programas de interés mutuo y a la mejor cooperación en materia de cine y de coproducción de programas, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 9º Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, artístico o cultural.

Así mismo, ambas Partes Contratantes prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales.

A tal efecto, velarán por el más estricto cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia, en los cuales ambos países sean Parte.

Artículo 10. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los derechos de autor o propiedad intelectual de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida para los autores nacionales.

Artículo 11. Ambas Partes Contratantes se darán las facilidades necesarias para la creación, organización y actuación de organizaciones culturales encargadas de establecer lazos de amistad y cooperación en el campo cultural, educativo, científico y solidaridad entre ambos pueblos.

Estas organizaciones de las que podrán formar parte indistintamente nacionales de ambos países estarán sujetas en sus actividades a la legislación interna del país en la cual actúen.

Artículo 12. Ambas Partes a través de sus respectivos Ministerios de Educación establecerán el procedimiento para reconocer recíprocamente los estudios primarios o básicos y secundarios o medios realizados por los nacionales de otra Parte, para los efectos de proseguir estudios.

Igualmente se reconocerán los certificados, diplomas o títulos de terminación de la enseñanza primaria o básica y secundaria o

media reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la otra Parte como válidos para proseguir estudios secundarios o universitarios.

Artículo 13. Para el acceso, permanencia y finalización de estudios superiores, ambas Partes establecerán el procedimiento para el reconocimiento a los nacionales de la otra Parte del mismo tratamiento otorgado a sus nacionales, sin perjuicio de la concesión de becas o cupos a que se refiere el artículo 2º del presente Convenio.

Artículo 14. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes comunique por escrito a la otra su decisión de ponerle término. En tal caso la denuncia tendrá efecto seis (6) meses después de dicha comunicación.

Firmado en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia (Fdo. ilegible).

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

Por la República de Panamá (Fdo. ilegible).

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Oyden Ortega Durán.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Bogotá el 11 de septiembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Joaquín Barreto Ruiz.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Cepeda Ulloa.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

La Ministra de Educación Nacional,
Marina Uribe de Eusse.

El Ministro de Comunicaciones,
Edmundo López Gómez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 3717 DE 1986
(diciembre 22)

por el cual se crea el cargo de Consejero Presidencial para el Desarrollo Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades conferidas en el numeral 21 del artículo 120 y en especial de las que le confiere el artículo 8º del Decreto extraordinario 146 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que en los programas prioritarios del Gobierno Nacional figuran la erradicación de la pobreza absoluta, la generación de empleo, el desarrollo urbano y la transformación hacia un régimen de economía social; que varios organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, han ofrecido su cooperación y asistencia en estas áreas y es necesario que el Gobierno reciba esas ayudas para lograr un mayor éxito en sus programas; que esta cooperación requiere una coordinación adecuada que garantice la eficiencia de los programas que se adelanten;

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Consejero para el Desarrollo Social en el Despacho del Presidente de la República, para asesorarlo en la orientación técnica de las políticas de orden social y en el aprovechamiento de la cooperación y asistencia que en esta materia ofrecen los organismos internacionales.

Artículo 2º El desempeño de las funciones del cargo de Consejero Presidencial para el Desarrollo Social, tendrá carácter de ad honorem y no causará efectos fiscales en el presupuesto nacional.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Diego Younes Moreno.

DECRETO NUMERO 3718 DE 1986
(diciembre 22)

por el cual se nombra al Consejero Presidencial para el Desarrollo Social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Ernesto Rojas Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 17011164 de Bogotá Consejero para el Desarrollo Social ad honorem, en el Despacho del Presidente de la República, cargo creado mediante Decreto número 3717 de 22 de diciembre de 1986.

Parágrafo. Para el desempeño de su cargo el Consejero Presidencial contará con la cooperación técnica y económica derivada del Acuerdo número 86/009, celebrado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3683 DE 1986
(diciembre 19)

por el cual se nombra Gobernador ad hoc para el Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 120, numeral 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que Manuel Guillermo Infante Braiman, Gobernador del Departamento de Cundinamarca, se ha declarado impedido para presidir las sesiones de la Junta Directiva de la Empresa Electrificadora de Cundinamarca, cuando se decidan asuntos relacionados con el contrato de prestación de servicios celebrado entre la Electrificadora y la firma Industrias Elka Limitada, cuyo objeto es la reparación y mantenimiento de transformadores monofásicos y trifásicos;

Que el Gobernador se ha declarado impedido porque su esposa tiene cuotas equivalentes al 35% del capital social de la Compañía Industrias Elka Ltda.;

Que la causal de impedimento invocada por el Gobernador se encuentra contemplada en el numeral 1º del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil norma a la que remite el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo a la parte motiva de este Decreto, aceptase el impedimento manifestado por Manuel Guillermo Infante Braiman, Gobernador de Cundinamarca y nómbrase como Gobernador ad hoc para el mismo Departamento a Jaime Vidal Perdomo, con el objeto de que presida las sesiones de la Junta Directiva de la Electrificadora de Cundinamarca en las cuales se tomen decisiones referentes al contrato celebrado entre la Electrificadora y la firma "Industrias Elka Ltda."

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 19 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

Fernando Cepeda Ulloa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3708 DE 1986
(diciembre 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 34 de los Decretos números 2016 de 1968 y 1745 de 1983, respectivamente, nómbrase en comisión al señor Jaime Girón Duarte, para desempeñar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 2091 Grado 05 de la Sección de Integración Económica de la Subsecretaría de Asuntos Económicos, en reemplazo del señor Jairo Montes Moreno, quien pasa a otro cargo.

El señor Girón Duarte, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, en la categoría de Primer Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 3709 DE 1986
(diciembre 22)

por el cual se traslada a un funcionario del servicio exterior a la planta interna.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Germán Ramírez Bulla, Consejero, Grado Ocupacional 4 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Rumania, encargado de las Funciones Consulares en Bucarest, es funcionario inscrito en la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Primer Secretario;

Que en cumplimiento de las normas sobre la alteración del servicio; el doctor Ramírez Bulla, debe prestar sus servicios en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Artículo 1º Trasládase a la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Germán Ramírez Bulla, Consejero, Grado Ocupacional 4 EX de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Rumania, encargado de las Funciones Consulares en Bucarest.

El doctor Ramírez Bulla, es funcionario inscrito en la Carrera Diplomática y Consular de la República en la categoría de Primer Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 3710 DE 1986
(diciembre 22)

por el cual se ordena la inscripción en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, de un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1124 de 31 de mayo de 1984, el Ministerio de Relaciones Exteriores convocó a concurso de ingreso a la Carrera Diplomática y Consular de la República, para proveer dos plazas de Segundo Secretario y dos plazas de Tercer Secretario en el servicio interno del Ministerio; de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2016 de 1968 y 1745 de 1983;

Que efectuados los cómputos de las pruebas llevadas a cabo por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y de las demás entrevistas que practicó el Comité a que se refiere el artículo 8º del Decreto 1745 de 1983, la doctora Ana María Prieto Abad, ocupó el primer puesto entre los concursantes a la categoría de Segundo Secretario;

Que por tal motivo, mediante Resolución número 1221 de 3 de julio de 1985, de conformidad con los artículos 24 del Decreto-ley 2016 de 1968 y 10 del Decreto 1745 de 1983, se nombró en período de prueba a la doctora Prieto Abad, para desempeñar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 3056, Grado 04 del Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, del cual tomó posesión el 23 de agosto de 1985;

Que la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular de la República, según consta en Acta número 128, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1986, una vez evaluados los resultados de los cursos organizados por el Instituto Colombiano de Estudios Internacionales, así como el informe del Jefe inmediato sobre los servicios prestados por la doctora Prieto Abad durante el año de prueba, y habiéndolos encontrado satisfactorios, emitió concepto favorable para la inscripción de la citada funcionaria dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Segundo Secretario; de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Decreto-ley 2016 de 1968 y 12 y 13 del Decreto reglamentario 1745 de 1983,

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la inscripción en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República, de la doctora Ana María Prieto Abad, en la categoría de Segundo Secretario.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 22 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.